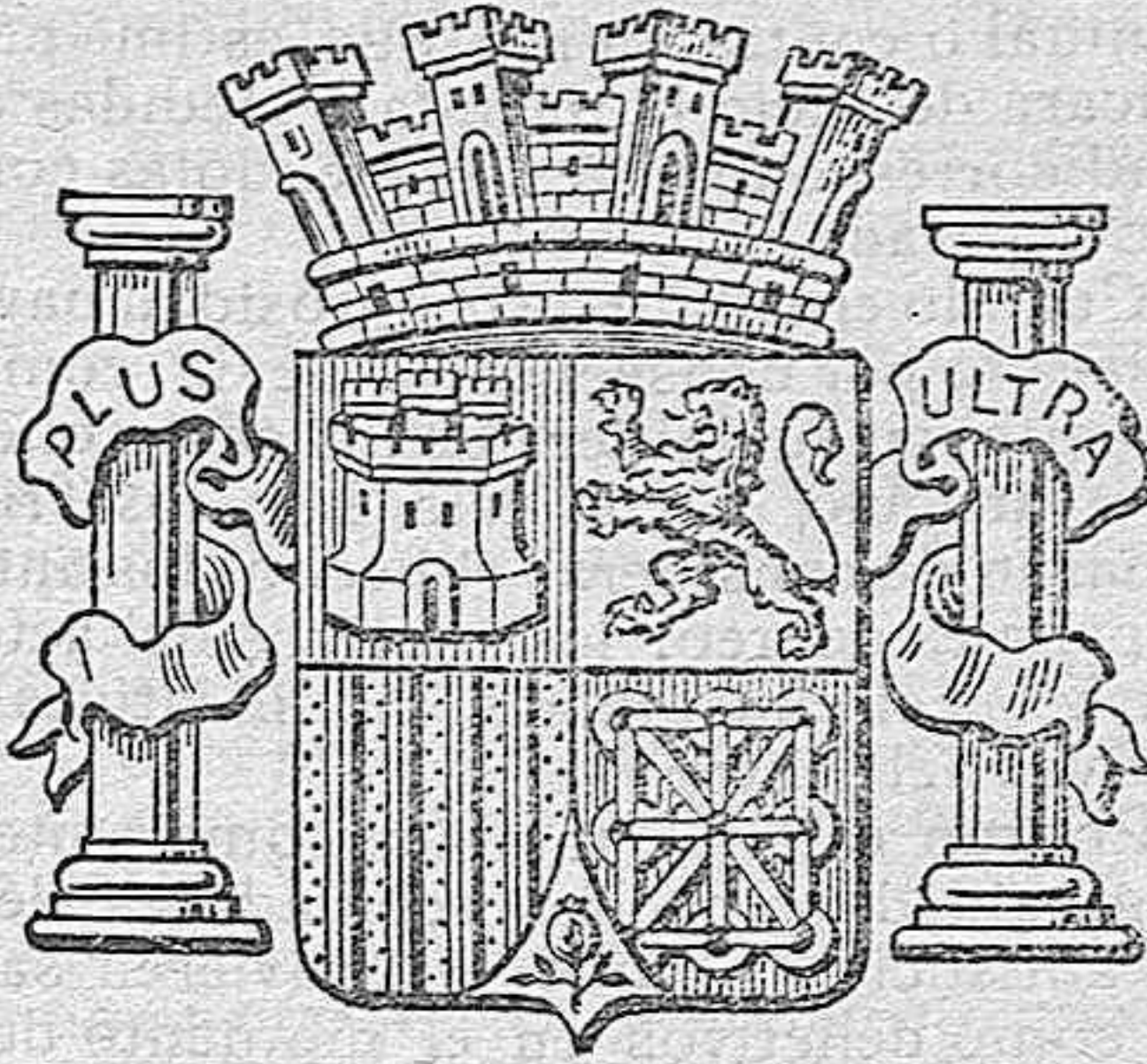


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 5 de Agosto de 1933.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Estados peligrosos y medidas de seguridad.

CAPITULO PRIMERO

CATEGORIAS DE ESTADO PELIGROSO

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a éste límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida ley especial.

Si durante este periodo de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Losebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a

menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

Artículo 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 4.º Son medidas de Seguridad:

Primera. Internado en un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a

cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor de Estado, de dinero o efectos.

Artículo 5.º Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuvieran, y antes del máximo que esta Ley establece.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

CAPITULO III

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

Primero. A los vagos habituales se le impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y, sucesivamente, las dos restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida de dinero y efectos incautados.
c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.
d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.
5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el asilamiento curativo en casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o substancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.
c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.
d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.
Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.
c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Artículo 7.º Los reiterantes reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

TITULO II

Procedimiento.

Artículo 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad

criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimar también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir, durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actúe el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo

represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que lo nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio. Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítima.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oír al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que les sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquier otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro del tercer día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre

parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

- A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.
 - A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos, de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.
 - A los tres años, en cualquier otro caso.
- El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquel en que se hu-

biere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Madrid cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Jefatura de Obras públicas

CONSERVACION

Hasta las trece horas del día 23 de Agosto corriente se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de León, Orense, Salamanca y Valladolid, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de conservación del firme con doble riego de betún asfáltico de los kilómetros 35,500 al 37,000 de la carretera de segundo orden de Tordesillas a Zamora, con cargo a las bajas de las del plan general en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 20.769 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 623'07 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, sita en la calle del Riego, número 22, el día 28 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia en cuanto a su reintegro tenga.

En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 623'07 pesetas.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y Real orden de 26 de igual mes (*Gaceta* del 27) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de esta obra. Una vez que sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y demás disposiciones.

Zamora 11 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Carmelo de Cirión. R-2700

Diputación provincial de Zamora

AVISO

Los Recaudadores de Cédulas personales del ejercicio de 1931 en los Ayuntamientos de Abejón, Casaseca de las Chanas, Cereza de Aliste, Cabillos, Rabanales, Rionegro del Puente, Santa María de la Vega, San Vicente de la Cabeza, Villabuena del Puente, Villaescusa, Villalazán y Villalonso, y los del año de 1932 de Abezames, Alfaraz, Argusino, Arquillos, Burganes de Valverde, Camarzana de Tera, Casaseca de las Chanas, Cerecinos del Carrizal, Cereza de Aliste, Coomonte, Morales de Toro, Moreruela de los Infanzones, La Hiniesta, Otero de Sanabria, Otero de Sarriegos, El Pego, Peleas de abajo, Pino del Oro, Pozuelo de Tábara, El Piñero, Quintanilla del Olmo, Rábano de Aliste, Requejo, Rionegro del Puente, Roelos, Rosinos de Vidriales, San Esteban del Molar, San Justo, San Pedro de la Nave, San Pedro de la Viña, San Vicente de la Cabeza, Toro, Sobradillo de Palomares, Valdescorriel, Vega de Villalobos, Vegalatrave, Gallegos del Río, Villaescusa, Villamor de la Ladre, Villanueva de las Peras, Villardecierros y Zafara, pueden pasar por sí o por medio de apoderado por la Depositaria provincial y cobrar el premio de recaudación de dicho impuesto, y años expresados.

Zamora 14 de Agosto de 1933.—El Presidente ordenador de pagos, Gonzalo Alonso.

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Relación de las cuentas de cédulas personales aprobadas por la Comisión gestora de esta Diputación, en sesión de 11 de los corrientes, correspondientes al ejercicio de 1932 y Ayuntamientos que a continuación se expresan.

Abezames, Argañín, Asparriegos, Camarzana de Tera, Casaseca de Campeán, Codesal, Cubo de Benavente, Fariza, Fuentesecas, Gallegos del Río, Mahide, Molacillos, Moral de Sayo, Palacios de Sanabria, Rosinos de Vidriales, Requejo, Quiruelas de Vidriales, Quintanilla del Monte, San Cristobal de Entreviñas, San Pedro de Ceque, San Pedro de Zamudia, Santovenia, Sogo, Tapioles, Toro, Tuda (La), Valdemerilla, Vezdemarbán, Villaescusa, Villamayor de Campos, Villanueva de Azoague y Viñas.

Lo que se pone en conocimiento de los expresados Ayuntamientos para su conocimiento.

Zamora 14 de Agosto de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

ZAMORA

Citación

Por el presente cito y emplazo a D. Victoriano del Río Granados, Recaudador que fué de este Excmo. Ayuntamiento, para que comparezca en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, a partir de esta citación, y horas hábiles de oficina, al objeto de hacerse cargo de la liquidación, valores y documentación a que se contrae la sentencia del Tribunal Supremo, comunicada en 10 de Junio de 1932.

Zamora 11 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Cruz López. R-2699

POZUELO DE TABARA

Aprobado por el Ayuntamiento el reparto por aprovechamiento de pastos de los bienes comunales, durante el primer trimestre del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo durante ocho días, en los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado el cual, no será admitida ninguna.

Pozuelo de Tábara 5 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Leovigildo Gago. R-2672

VILLALUBE

Don Estanislao Ratón Pastor, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente a los trimestres primero, segundo y tercero del año 1933, tendrá lugar en este término durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 del actual, por el Recaudador D. Victorio Martín Vara, cuya oficina estará situada en la calle de Fuentes y permanecerá abierta desde la hora de las diez de la mañana hasta las seis de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme a la instrucción vigente.

Villalube 4 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Estanislao Ratón. R-2663

POBLADURA DE VALDERADUEY

Don Angel Carrascal Domínguez, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión de este día, ha acordado aprobar el repartimiento del aprovechamiento de los pastos de las praderas comunales y del ejercicio corriente, el cual está hecho por las cabezas de ganado mayor, asnal y cabrío que cada vecino ha aprovechado y está aprovechando, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos se hallen en él comprendidos y presentar cuantas reclamaciones crean justas; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de este vecindario.

Pobladura de Valderaduey 3 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Angel Carrascal. R-2654

GRANJA DE MORERUELA

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante por término de quince días, la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setenta y siete pesetas, según consignación en el presupuesto vigente.

Las solicitantes a ella, presentarán sus instancias ante el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, con arreglo a la vigente Ley del Timbre, y dentro del plazo expresado.

Entre los solicitantes será preferido el que mejores méritos presente a juicio de este Ayuntamiento, previa la garantía que el mismo considere prudente.

Granja de Moreruela 7 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Ignacio Joaquín. R-2685

BENAVENTE

Don José Martín Ferrero, Juez municipal suplente de Benavente, en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Manuel Martínez, en nombre de D. José Villar Calzón, vecino de la Milla, contra Segundo Freile Verdes, que lo es de San Pedro de Ceque, sobre pago de cuatro mil doscientas veintiseis pesetas dieciséis céntimos, intereses y costas, se sacan a pública subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Septiembre próximo, a las once de la mañana, las siguientes fincas embargadas al demandado Segundo Freile Verdes, sitas en casco y término de San Pedro de Ceque.

1.^a Un molino maquilero titulado «Plus Ultra», situado en las Eras de Abajo: que linda por la derecha entrando con calleja y por izquierda y espalda con el camino vecinal de San Pedro de Ceque a Camarzana de Tera. Consta, además del edificio donde está instalado el molino, de corral, cuadra y otras dependencias, con toda la maquinaria y accesorios existentes en el molino como parte integrante del mismo, como son: motor marca «Otto» de veintiocho HP., gasógeno y columna de cok, dos piedras,

una para trigo y otra para centeno, con su limpia y cernido y correas y todas las demás piezas anejas a dicha fabricación, así como una sierra de cinta instalada en el corral de dicho molino. Todo tasado en diez mil pesetas.

2.^a Una tierra en las Eras del Real, de dos fanegas y siete celemines: que linda al Este Gregorio Cifuentes, Oeste monte del Real, Sur herederos de Tomás Martínez y Norte Angel Prieto; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de las Bodegas, de una hemina: linda Este Juan del Amo, Oeste Matías Acedo, Sur camino de las Bodegas y Norte termaneras; tasada en cincuenta pesetas.

Se advierte.—Primera. Que podrá hacerse postura separadamente a cada finca, o a todas a la vez.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta se necesitará consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento al menos de la tasación de la finca a que se trate de hacer postura.

Tercera. Que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación; y

Cuarta. Que las fincas están libres de cargas y que no existen títulos de propiedad de ellas y el comprador deberá suplirlos a su costa.

Dado en Benavente a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—José Martín.—El Secretario, Tertulino Fernández. R-2706

GALLEGOS DEL RIO

Cédula de citación

Don Simón Casas Rivera, Juez municipal de este distrito, en providencia del día de hoy acordó citar a D.^a Rufina Martín Rodera, viuda y vecina de Domez, anejo de éste, y representante legal de sus hijos menores de edad y en la actualidad en ignorado paradero, para que el día diecinueve del próximo Agosto, a las dos de la tarde, comparezca ante este Juzgado al objeto de asistir al juicio verbal civil que les ha promovido Domingo y Juliana Calvo Carbajo, vecinos del citado Domez, sobre reclamación de setecientas ochenta pesetas procedentes de un préstamo contraído por su difunto esposo Fabián Gallego, y como fiadora Francisca Gallego, madre del Fabián, vecina de Valer; apercibiéndole que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su citación por medio de este edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Gallegos del Río a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Cándido López. R-2706

BENAVENTE

Don José Martín Ferrero, suplente Juez municipal en funciones del de esta ciudad de Benavente.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Juvenal García, en nombre de D. Caridad Salvador, de esta vecindad, contra D. Angel Mielgo Heras, que lo es Manganeses de la Polvorosa, sobre reclamación de quinientas cincuenta pesetas, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de dicho Manganeses, con servicio de parte de noria, cabida cinco celemines: linda Este otra de Antonio Gil, Sur la de José González, Oeste la de Servando Mielgo, Norte la de Simplicio Fidalgo; tasada en novecientas pesetas.

2.^a Otra en el mismo término, al pago Las Regueras, de cinco celemines: linda al Este la de Máximo Blanco, Sur el camino, Oeste y Norte la de Benigno Cid; tasada en novecientas pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de dicho Manganeses el día cinco de Septiembre próximo, a las once.

La subasta se llevará a efecto sin sujeción a tipo, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas;

dicha subasta será primero de las dos fincas, y si no hubiese postor más que para cada una, se llevará a efecto cada finca separadamente.

Dado en Benavente a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—José Martín.—Por su mandado, Luciano Alonso. R-2706

Don José Martín Ferrero, suplente Juez municipal en funciones del de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Juvenal García, en nombre de D. Manuel Grande, de esta vecindad, contra D. Celestino Pérez García, vecino de Licerias (Soria), sobre reclamación de ochocientas cinco pesetas diez céntimos, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes:

1.^a Una finca rústica donde llaman la de la Virgen, de cabida catorce áreas: linda Este y Sur Lindazo o Regueras y Norte Arroyo; tasada en trescientas pesetas.

2.^a Otra en los Casares, de diez áreas: linda Este y Sur Sendajo, Oeste Frutos García y Norte Basilio Pérez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otra en la Fuente del Sapo: linda Este Timoteo Peña, Sur Cerrato, Oeste Lino Pascual y Norte camino; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

4.^a Otra en el Prado Ramiro, de trece áreas: linda Este camino, Sur Lino Pascual, Norte Sendajo y Oeste Lago; tasada en trescientas pesetas.

5.^a Otra en la Quintana, de diez áreas: linda Este Lino Pascual, Sur y Norte Cerrato y Oeste Feliciano Crespo; tasada en cien pesetas.

Todas ellas en término de Quintanas Rubias de Abajo (Soria).

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Licerias, el día cinco de Septiembre próximo, a las once y treinta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, una vez rebajado el veinticinco por ciento, y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento del valor de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el proveerse de títulos de propiedad, por carecer de ellos.

Dado en Benavente a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—José Martín.—Por su mandado, Luciano Alonso. R-2706

Don José Martín Ferrero, suplente Juez municipal en funciones del de esta ciudad de Benavente.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Juvenal García, en nombre de D. Caridad Salvador, de esta vecindad, contra D. Eliseo Heras, vecino de Manganeses de la Lampreana, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción de tipo, como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes, sitas en término de dicho Manganeses:

1.^a Una tierra al Alto del Prado, cabida cinco celemines: linda Este la de Tomás Fidalgo, Sur la de Máximo Gallego y José González, Oeste herederos de Nicasio Ríos y Norte camino, tiene servicio de noria; tasada en novecientas pesetas.

2.^a Otra en el mismo sitio que la anterior, con servicio de noria, cabida dos celemines y dos cuartillos: linda Este la de Manuel Barrio, Sur otra de Pedro Pérez, Oeste parte de Fructuoso Gil y Norte la de Simplicio Fidalgo; tasada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de dicho Manganeses, el día cinco de Septiembre próximo, a las once y treinta.

La subasta se llevará a efecto sin sujeción a tipo, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas; dicha subasta será primero de las dos fincas y si no hubiese postor más que para cada una se llevará a efecto separadamente cada finca.

Dado en Benavente a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—José Martín.—Por su mandado, Luciano Alonso. R-2706